

->



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión - Digital  
No. 11001 3110 023 2015 01484 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, presentados por la apoderada de los herederos José Luis y Luz Mery Guasca Alfonso, contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2023, en cuanto a “**RECONOCER** *interés para intervenir en el presente sucesorio a la señora ANA MILENA AGUDELO, en calidad de sucesora procesal de la señora RAQUEL AGUDELO OSPINA (q.e.p.d.) quien falleciera el 13 de abril de 2022 y quien fuera reconocida cónyuge del causante JOSÉ SERVULO GUASCA BELTRÁN por auto de fecha 18 de septiembre de 2017.*”

#### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La inconformidad se sustenta en que, la fallecida señora Raquel Agudelo Ospina, no era propietaria de bienes que fueran objeto de la presente sucesión; que si bien fue reconocida como cónyuge supérstite, ésta había optado por porción conyugal; que no le fue contestada la solicitud de aclaración presentada el 12 de mayo de 2023, memorial en el que, indicaba, que los herederos de la señora Raquel Agudelo Ospina, eran Alba Rocío Guasca Agudelo y José Wilson Guasca Agudelo, quienes ya se encontraban reconocidos, en el presente trámite, por ser hijos del causante José Servulo Guasca Beltrán, y se advertía, que en el índice de propietario, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, no figuraba que existieran bienes a nombre de la señora Raquel, por lo que solicita dejar sin efecto el inciso recurrido para, en su lugar, surtir la actuación que corresponda.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 8 de septiembre de 2023.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, en cuanto a la porción conyugal, ha de traerse a colación lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-283 del 13 de abril de 2011, cuando, al evaluar la constitucionalidad de las expresiones “porción conyugal”, “cónyuge” y “viudo o viuda”, contenidas en los artículos 1016, numeral 5; 1045; 1054; 1226; 1230; 1231; 1232; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; 1243; 1248; 1249; 1251 y 1278 del Código Civil, señaló:

**“PORCION CONYUGAL-Definición/PORCION CONYUGAL-Naturaleza jurídica/PORCION CONYUGAL-Características**

*“La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido. Es una especie de crédito a cargo de la sucesión. Son características de la porción conyugal: (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, toda vez que depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) **lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce;** (iv) **no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla;** (v) **Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil.**” (Negrilla fuera de texto para resaltar)*

Así mismo, en lo que respecta a la sucesión procesal, se hace necesario recordar, que el artículo 519 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

**“Sucesión procesal.** Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”

De otra parte, en cuanto a la solicitud de adición, resulta pertinente citar en su literalidad el contenido del artículo 287 del Código General del Proceso que reza:

**“Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

### **CASO EN CONCRETO:**

Delanteramente, este Estrado Judicial anuncia, que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que, como ya se dijo, el recurso de reposición tiene por finalidad, que, quien expidió una decisión, reevalúe su postura, con ocasión a los argumentos que se le presentan, y corolario, adopte una decisión diferente, bien sea porque la revoca, modifica o reforma. Para el presente asunto, no se encontraron argumentos, por parte de la recurrente, en cuanto a que lo decidido en el auto proferido el 8 de septiembre de 2023, sea contrario a derecho, ni se invoca norma sustancial, procedimental, ni jurisprudencia alguna, que dé lugar a revocar la citada providencia.

Por el contrario, tal y como se desprende de la norma y jurisprudencia aquí citadas, tal decisión se encuentra ajustada a derecho, aunado a que, no es posible, en este momento, debatir el reconocimiento de la fallecida señora Raquel Agudelo Ospina, como cónyuge supérstite, que se hiciera mediante auto del 18 de septiembre de 2017, ni la aclaración de que, esta optaba por porción conyugal, dispuesta en auto del 26 de agosto de 2020, puesto que, dichas providencias, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De otra parte, en cuanto al escrito radicado mediante correo electrónico del 22 de junio de 2023, revisado el mismo, no se encontró petición alguna; sin embargo, atendiendo a que, la profesional del derecho, en el escrito de reposición que aquí se resuelve, indica que se trataba de una solicitud de aclaración, se rechazará la misma, por extemporánea, pues, versa respecto de un auto proferido el 12 de mayo de 2023, es decir, más de un (1) mes antes de la petición; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En tal sentido, como ya se dijo, no se revocará el auto impugnado y se dará continuidad al presente trámite, requiriendo, por segunda vez, a los interesados, para que se sirvan indicar si se dio cumplimiento a lo solicitado por la DIAN, allegando el respectivo PAZ y SALVO, mediante el cual autorice continuar con el trámite respectivo, y aceptándose la sustitución de poder presentada en correo electrónico del 4 de marzo de 2024.

Por último, en atención al recurso de apelación presentado, de manera subsidiaria, se negará, por improcedente, toda vez que el auto recurrido, mediante el cual se reconoce un sucesor procesal, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni se evidencia que exista norma que, expresamente, lo señale.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto proferido el 8 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del subsidiario recurso de apelación interpuesto, por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECHAZAR,** por extemporánea, la solicitud de adición del auto proferido el 12 de mayo de 2023, presentada el 22 de junio de 2023, conforme lo señalado renglones atrás.

**CUARTO: REQUERIR,** por segunda vez, a los interesados, para que se sirvan indicar, si se dio cumplimiento a lo solicitado por la DIAN, allegando el respectivo PAZ y SALVO, mediante el cual autorice continuar con el trámite respectivo.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora Laura Johana Poveda Montoya, como apoderada de los herederos José Luis y Luz Mery Guasca Alfonso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que realiza la doctora Lisbeth Tatiana Riascos Casallas.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047  
HOY: 13 de abril de 2024  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaría